

# EL DERECHO DE ASOCIACIÓN: EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS Y SU SANCIÓN

COMENTARIO A LA SENTENCIA 434/2020, DE 15 DE JULIO, DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Marta Pérez-Gabaldón**

Profesora Adjunta

Universidad Cardenal Herrera CEU, CEU Universities

<https://orcid.org/0000-0001-5734-0207>

## RESUMEN

La Sentencia 434/2020, de 15 de julio, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Club de Leones de Gijón contra la sanción de suspensión y expulsión interpuesta por la Federación de Club de Leones de España y la Asociación Internacional de Clubs de Leones por no acudir al procedimiento interno de resolución de disputas antes de impugnar judicialmente los acuerdos sociales. Así pues, el Tribunal Supremo aprecia que ni la obligación del asociado de acudir a la solución interna de controversias fijada en los Estatutos antes de acudir a la vía judicial, ni la sanción de expulsión ante una conducta contraria a lo marcado en los Estatutos -y, por ende, contraria a los intereses de la sociedad-, suponen una lesión del derecho de asociación recogido en el artículo 22 de la Constitución Española.

**PALABRAS CLAVE:** Recurso de casación, derecho de asociación, obligaciones estatutarias, resolución interna de conflictos.

**Cómo citar este artículo/How to cite this article:** PÉREZ-GABALDÓN, Marta: "El derecho de asociación: el incumplimiento de las obligaciones estatutarias y su sanción. Comentario a la Sentencia 434/2020, de 15 de julio, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, pp. 313-330. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.38.21117

## **THE RIGHT OF ASSOCIATION: NON-COMPLIANCE WITH STATUTORY OBLIGATIONS AND THEIR PENALTY**

### **ABSTRACT**

Sentence 434/2020, of July 15th, of the Civil Chamber of the Supreme Court dismisses the appeal that the Club de Leones de Gijón brought against the suspension and expulsion sanction filed by the Federación de Club de Leones de España and the International Association of Lions Clubs for not resorting to the internal dispute resolution procedure before judicially. Thus, the Supreme Court appreciates that both the obligation of the associate to resort to the internal solution of disputes established in the Statutes before resorting to court proceeding, as well as the sanction of expulsion for act in a manner contrary to what is marked in the Statutes -and, therefore, contrary to the interests of society-, they do not violate the right of association contained in article 22 of the Spanish Constitution.

**KEYWORDS:** Cassation appeal, right of association, statutory obligations, internal conflict resolution.

## SUMARIO

1. Planteamiento de la cuestión. 2. Excursus judicial 3. Algunas notas sobre el marco jurídico de la cuestión. 3.1. Breve aproximación al derecho de asociación. 3.2. La potestad autoorganizativa y los Estatutos de la Asociación. 3.3. Los miembros de la asociación: sus derechos y deberes. 3.4. Las garantías frente a la suspensión y/o expulsión de los socios en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 4. La argumentación jurídica desencadenante del fallo. 4.1. La no vulneración del artículo 22 de la CE y del 21. d) de LODA. 4.2. La no vulneración del artículo 25 de la CE. 4.3. El fallo judicial. 5. Conclusión. Bibliografía.

### 1. Planteamiento de la cuestión

La Asociación Club de Leones de Gijón formaba parte de la Federación de Clubes de Leones de España y, en consecuencia, también de la Asociación Internacional de Clubes de Leones. A través de correspondiente acuerdo de adscripción de 6 de abril de 2006, como miembro de pleno derecho, aquella pasó a contar con los derechos y deberes propios de su condición.

El 18 de mayo de 2013 se celebró en Marbella una convención nacional de clubes de Leones de España, en cuyo transcurso tuvo lugar la asamblea general en la que se tomaron determinados acuerdos con los que el Club de Gijón no comulgaba. Ante esta situación, el Club hizo ejercicio de su derecho a impugnar los acuerdos de la Asamblea General, apoyándose en los artículos 21.d y 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante, LODA). Sin embargo, lo hizo sin acudir previamente al procedimiento interno de resolución de disputas establecido en los Estatutos de la Federación, que debe entenderse como una obligación del asociado derivado del artículo 22.c de la LODA. Así pues, el 28 de junio de 2013, el Club de Leones de Gijón, presentó una demanda contra la Federación de Clubes de Leones de España, en la que impugnó los citados acuerdos adoptados en la asamblea general.

Una vez presentada la demanda, la Asociación Internacional de Clubes de Leones comunicó una inicial suspensión (es decir, situación de status quo) mediante carta fechada el 29 de octubre de 2013. En la citada misiva, igualmente, le advertía de la posible expulsión (esto es, de la posibilidad de cancelación de la carta constitutiva) si no retiraba la demanda y cumplía con la obligación estatutaria de acudir al procedimiento interno de resolución de conflictos.

Finalmente, y aunque la Asociación Internacional de Clubes de Leones llegó a nombrar un conciliador entre la Federación y el Club, así como a proponer una

reunión, el Club no llegó a retirar la demanda, por lo que 10 de marzo de 2014, la Asociación Internacional de Clubes de Leones canceló la carta constitutiva del Club de Leones de Gijón. De este modo, se privó al Club y a sus miembros de todos sus derechos en la organización. El 17 de noviembre de 2014, el Juzgado de Primera Instancia 34 de Madrid dictó sentencia en la que estimó íntegramente la demanda formulada por la Asociación Club de Leones de Gijón contra la Federación de Clubes de Leones de España, anuló los acuerdos y condenó en costas a la Federación.

Ante tales hechos, el Club de Leones de Gijón presentó una demanda alegando que la suspensión y expulsión de la Asociación Internacional, que se habían producido como sanción por no acudir a la vía interna de resolución de conflictos, eran constitutivos de una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, recogida en el artículo 24 de la Constitución Española (en adelante CE); también del derecho de asociación, recogido en el artículo 22 de la CE, más concretamente de los derechos de los asociados del artículo 21.d de la LODA; así como, según alegaba, suponía un atentado contra las garantías de legalidad y tipicidad de las conductas sancionadoras fijadas en el artículo 25.1 de la CE. Por todo ello, se solicitaba la declaración de nulidad e ineficacia de las sanciones impuestas al Club por considerarlas contrarias a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. De este modo, lo que se pretendía era que el Club de Leones de Gijón fuese restablecido en sus derechos dentro de la Federación de Club de Leones de España y la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

## 2. Excursus judicial

La Asociación Club de Leones de Gijón acudió el 9 de junio de 2014 al Juzgado de Primera Instancia al objeto de interponer una demanda contra la Federación de Clubes de Leones de España y Asociación Internacional de Clubes de Leones. Dicha demanda recayó en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Gijón, que resolvió mediante sentencia 287/2018, de 28 de diciembre, cuyo fallo desestimaba la demanda interpuesta, quedando las codemandadas absueltas de las pretensiones de la demandante. La citada sentencia imponía el pago de las costas a la Asociación Club de Leones de Gijón.

Tras el fallo, la Asociación Club de Leones de Gijón presentó un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Gijón, con la oposición de Ministerio Fiscal, la Federación de Clubes de Leones de España y la Asociación Internacional de Clubes de Leones. El fallo de la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Gijón apuntó que: “Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de Asociación Club de Leones de Gijón contra la sen-

tencia de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Gijón en autos de juicio ordinario nº 563/2014, revocándose la decisión de estimar la excepción de caducidad opuesta por las demandadas, y en su lugar se desestima la demanda interpuesta por aquella apelante contra la Federación de Clubes de Leones de España y The International Association of Lions Club, a quienes se les absuelve de las pretensiones contra ellas deducidas en la demanda, con imposición a la demandante de las costas causadas en primera instancia, y sin expresa declaración en cuanto a las ocasionadas por razón del recurso interpuesto”.

Tras el segundo fallo, la representación de la Asociación Club de Leones de Gijón, interpuso recurso de casación, alegando las siguientes causas que la propia Sentencia transcribe:

*Primero.- Infracción del artículo 22 de la Constitución Española que establece el derecho fundamental de Asociación, por cuanto los actos de suspensión y expulsión del Club de Gijón por parte de LCI suponen una vulneración del artículo 20.1 d) de la Ley de Asociaciones por cuanto éste precepto, que forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, establece como derecho de los asociados el de “impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos”.*

*Segundo.- Infracción del artículo 22 de la Constitución Española, que consagra el derecho fundamental de asociación, por cuanto la Sentencia no estima que los acuerdos de suspensión y expulsión del Club de Gijón carecen de una base razonable, por cuanto se basan en la aplicación de normas reglamentarias y estatutarias contrarias a nuestro derecho al penalizar el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de impugnar los acuerdos de los órganos directivos de la asociación.*

*Tercero.- Infracción del artículo 25 de la Constitución, en cuanto consagra los principios de legalidad y tipicidad de las sanciones, lo que se proyecta en el ámbito sancionador asociativo, al no cumplir dichos principios las causas expresadas en los acuerdos de suspensión y expulsión. Igualmente, infracción del artículo 22 de la Constitución, al carecer el acuerdo de base razonable por no estar previamente tipificada la conducta reprochada.*

La Sala de lo Civil admitió el recurso mediante auto de 15 de enero de 2020. Ante esto, la Federación de Clubes de Leones de España, solicitó la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, se opuso a la estimación del mismo; la Asociación Internacional de Clubes de Leones se opuso al recurso; y el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso. Dado que las partes no solicitaron la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el 8 de julio 2020.

### 3. Algunas notas sobre el marco jurídico de la cuestión

#### 3.1. Breve aproximación al derecho de asociación

El derecho de asociación consagrado en el artículo 22 de nuestra Carta Magna<sup>1</sup> constituye, de manera simultánea, “uno de los elementos estructurales básicos del Estado social y democrático de Derecho” (STC 173/1998, FJ 8) y un derecho fundamental subjetivo. Esto es así por cuanto su ejercicio supone la expresión organizada del pluralismo y la libertad, consagrados como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1.1 de la CE.

Si bien es cierto que el marco constitucional no arroja una definición del mismo, no lo es menos que el contenido de dicho precepto debe configurarse a partir de lo establecido en el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo su configuración legal ciertamente tardía mediante LO 1/2002, de 22 de marzo. Muy a grandes rasgos, de ello puede desprenderse que este debe partir de una reunión de personas -físicas o jurídicas-, con carácter voluntario y vocación de permanencia, en aras a un fin u objetivo común, para el cual se dota de una organización regular o permanente<sup>2</sup>. En este punto se torna esencial la capacidad normativa interna a través de la cual, una vez constituida la asociación, elabora y aprueba los Estatutos, que traerán causa precisamente del pacto de constitución.

Así pues, la realidad es que el contenido del derecho viene fijado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Este apunta que se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias:

1. No se puede perder de vista que la importancia del fenómeno asociativo en la Carta Magna se materializa no solo a través del reconocimiento de este derecho general de asociación, sino también a través de una serie de figuras asociativas particulares que están constitucionalmente garantizadas, como pueden ser los partidos políticos en el artículo 6, los sindicatos en el artículo 7, las confesiones religiosas en el artículo 16, las asociaciones empresariales en el artículo 28, los colegios profesionales en el artículo 36, las organizaciones de consumidores y usuarios en el artículo 51.2 y las organizaciones profesionales en el artículo 52. De este modo, y a partir de una interpretación sistemática de la CE, se debe entender que el marco derivado del artículo 22 será el régimen general de todas las asociaciones, aplicándose a todas ellas aun en los casos que son contemplados en estos otros preceptos y que dan pie a especialidades de dicho régimen.

2. Cabe tener presente que la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación excluye del ámbito asociativo la actividad de las asociaciones con ánimo de lucro, que quedan al amparo de la libertad de empresa del artículo 38 de la Carta Magna, así como “las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico”.

- a) La libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas. Esta sería la faceta positiva de la dimensión individual del derecho. El único límite a este derecho ab initio se encuentra precisamente en la propia CE que emite una prohibición expresa de creación de asociaciones de carácter secreto o paramilitar. La razón de ser de esta prohibición no es otra que la contradicción de las mismas con los principios y valores nucleares del Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en el artículo 1.1 de la Constitución.
- b) La libertad de no asociarse y dejar de pertenecer a la asociación de la que se era miembro. Esta sería la faceta negativa de la dimensión individual del derecho. Si bien no es objeto del presente comentario, cabe recordar que, en relación con la no obligación de asociación, el principal problema que se ha generado es el de la legitimidad constitucional de las asociaciones corporativas, caracterizadas por el deber de pertenencia, por cuanto es una excepción constitucionalmente expresa que debe ser interpretada de manera estricta y para supuestos tasados. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha venido a resumir los límites constitucionales para la creación de asociaciones de adscripción obligatoria. En primer lugar, no puede quedar afectada la libertad en su sentido originario, o positivo (..) La adscripción obligatoria a una entidad corporativa no puede ir acompañada de una prohibición o impedimento de asociarse libremente. En segundo lugar, el recurso a esta forma de actuación administrativa (...) no puede ser convertida en regla sin alterar el sentido de un Estado social y democrático de Derecho basado en el valor superior de la libertad (art.1.1 CE) y que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento de su orden político (art.10.1.CE). En tercer lugar, la adscripción obligatoria a estas Corporaciones públicas, en cuanto “tratamiento excepcional respecto del principio de libertad”, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuanto menos, la dificultad de obtener tales fines si recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo (FJ 12 de la STC 113/1994, de 14 de abril).
- c) La libertad de organización y funcionamiento interno sin injerencias públicas. Esta sería la dimensión colectiva, dando pie al surgimiento de una nueva entidad cuya protección también se ampara en el artículo 22 de la Constitución. Esto supone que, a priori, no cabe otra intervención administrativa legítima en la vida asociativa que no sea la derivada de la publicada registral que debe ceñirse a una mera labor de control del cumplimiento en la materia. Así, como indica el Tribunal Constitucional, el hecho de que la CE reconozca el derecho de asociación implica la supresión de la discrecionalidad administrativa en su ejercicio (STC 85/1986). En este sentido, cabe tener presente también cómo el artículo 4 de

la LODA deja precisamente en manos de los poderes públicos el fomento del asociacionismo, sin que pueda la Administración adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfirieran en la vida interna de las asociaciones, pues la adopción de tales medidas correspondería, en su caso, a las autoridades judiciales.

En este sentido, señala GÓMEZ MONTORO (2018:660) que la dimensión individual –positiva y negativa– y la colectiva se relacionan de manera estrecha y ello puede dar pie a una posible colisión entre ambas, realidad que lleva al TC a configurar lo que denomina cuarta dimensión del derecho “que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretenden incorporarse” (FJ 4 de la STC 104/1999). La jurisprudencia apunta que la invocación del derecho del artículo 22 de la Constitución no dispone “una tutela simétrica de los socios y de la asociación” (FJ 4 de la STC 219/2001), pero ello no supone una prevalencia incondicional de los derechos del miembro de la asociación.

### **3.2. La potestad autoorganizativa y los Estatutos de la Asociación**

La autonomía asociativa o el derecho de autoorganización es parte del contenido esencial del derecho de asociación pues, como afirmó el Tribunal Constitucional, dicho derecho “comprende no solo el derecho de asociarse, sino también el de establecer la propia organización de ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen” (STC 218/1988, FJ 1).

En este sentido, se puede afirmar que “los estatutos son para la asociación lo que la Constitución es para el sistema político estatal” (GARRIGOU LAGRANGE, 1974: 45). De este modo, los estatutos serán pues la fuente primaria del ordenamiento interno de la asociación, situándose por debajo de ella los acuerdos que adopten los órganos de la entidad con arreglo a las normas estatutarias (MURILLO DE LA CUEVA, 1996: 218)

Ahora bien, debe entenderse que dicha capacidad para elaborar y aprobar sus Estatutos no es absoluta (Sentencias del Tribunal Constitucional 56/1995, de 6 de marzo, y 104/1999, de 14 de junio), sino que se encuentra limitada ex ante, por cuanto está sometida al ordenamiento jurídico en su configuración y en su actuación, como ex post, dado que se prevé un control judicial del cumplimiento del citado marco legal.

De un lado, debe encontrar sujeción a la legalidad, lo que conlleva necesariamente el respeto a lo marcado por la CE y las leyes. En este sentido, como mera muestra, cabe recordar al respecto que el legislador tuvo a bien fijar tanto la obligación de una organización y funcionamiento interno democrático como un contenido mínimo de los Estatutos, en los artículos 2.5 y 7<sup>3</sup> de la LODA, respectivamente, sin que ello suponga una merma para la autonomía organizativa.

De otro lado, está sometido al control judicial por cuanto el propio Tribunal Constitucional ha confirmado la vida interna de las asociaciones no constituye un ámbito exento de todo control judicial (en este sentido, véanse las Sentencias del Tribunal Constitucional 218/1988 y 96/1994). Así, ha señalado que el derecho de autoorganización que se materializa en los Estatutos tiene como objetivo fundamental “evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones”. La intensidad –e incluso la posibilidad– del control judicial dependerá de múltiples circunstancias –como la afectación o no de otros derechos no estatutarios– y exigirá en cada caso una cuidadosa labor de ponderación, respecto de la que este Tribunal ya ha sentado algunas pautas que no es necesario reiterar ahora (SSTC 218/1988, 96/1994 y ATC 213/1991)” (FJ 3 de la STC 56/1995).

3. “1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:

- a) La denominación.
- b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
- c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
- d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
- e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
- f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
- g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
- h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
- i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
- k) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.”

### 3.3. Los miembros de la asociación: sus derechos y deberes

La condición de miembro lleva aparejado una serie de derechos y obligaciones de corte legal y estatutario, que han de ser garantizados en el normal desarrollo de la vida interna de la asociación.

De un lado, el artículo 21 de la LODA contiene los derechos legales de los socios: “a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos. b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad. c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción. d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos”. Estos, a su vez serán completados por vía estatutaria, pues así lo fija el 7.1.f de la citada norma al señalar el contenido mínimo de los Estatutos. En cualquier caso, los derechos de los socios van a condicionar la estructura organizativa, limitando pues la capacidad autorganizativa de la asociación. Ahora bien, dicha limitación “es aceptable desde el momento en que se realiza para salvaguardar un ámbito de derechos que también pertenece al ámbito del contenido esencial del derecho de asociación” (Giménez Gluck).

De otro lado, el artículo 22 de la LODA contiene los deberes, a saber: “a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas. b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio. c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias. d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación”. Tal y como sucedía con los derechos, las obligaciones de los socios también se verán explicitadas en los Estatutos de la Asociación, según fija el 7.1.f de la citada norma.

### 3.4. Las garantías frente a la suspensión y/o expulsión de los socios en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Como bien apunta GÓMEZ MONTORO (2018:654) los derechos del socio frente a la expulsión de la asociación han sido ampliamente tratados por el Tribunal Constitucional. (SSTC 218/1988, 96/1994, 56/1995, 42/2011 y 226/2016). Las garantías previstas por el Alto Tribunal pasan, necesariamente, por el carácter ilimitado del derecho de autoorganización al que aludíamos *ut supra*, siendo así el sometido

miento a la legalidad y el control judicial el anclaje fundamental. Algunos elementos fundamentales que conforman el halo de protección son<sup>4</sup>:

1. La tipicidad de los supuestos constitutivos de infracción sancionable y las posibles sanciones aparejadas, que se anclan en el 7.1.e de la LODA, pues se fija la necesaria determinación estatutaria de los requisitos y modalidades “admisión y baja, sanción y separación de asociados”. Aunque no se hiciese referencia a ello en los Estatutos, las garantías del procedimiento serían igualmente aplicables, por lo que sería contraria al ordenamiento jurídico una sanción que se adoptara sin ellas (GONZÁLEZ PÉREZ y FERNÁNDEZ FARRERES, 2002, 297-392).
2. El control de la regularidad estatutaria de los procedimientos de expulsión por parte “los órganos judiciales, de forma que una expulsión adoptada en contra de los procedimientos y garantías que regulan los estatutos puede ser objeto de control judicial por vulnerar eventualmente derechos fundamentales de los afectados” (FJ 4 de la STC 185/1993 y reiterado en el FJ 8 de la STC 226/2016). Esto es así por cuanto las normas que debe aplicar el juez son, en primer término, las contenidas en los Estatutos de la asociación, siempre que no vulneren la Constitución y la ley (FJ1 de la STC 218/1988).

Como bien señala ZUBERO QUINTANILLA, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha mostrado proclive hacia una visión limitada del control judicial del derecho de autoorganización de las asociaciones, en línea con el Tribunal

4. De forma más sistemática pero con el mismo contenido, la Sentencia del Tribunal Supremo 7509/2006, en referencia a la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 218/1988, refiere que los principios que deben regir los límites del control judicial sobre la vida asociativa los siguientes: a) la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios; b) no procede descartar que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación (...) valore como lesiva a los intereses sociales; c) la actividad de las asociaciones no forma (...) una zona exenta del control judicial (...) d) ello supone que las normas aplicables en primer término sean los estatutos, siempre que no fueren contrarios a la Constitución y a la ley; e) cuando los estatutos prevean una determinada causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos asociativos, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión; f) el respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite, en este punto, a verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios(...); g) dejar la valoración de una conducta en un supuesto determinado al juicio del órgano supremo y con las garantías que establecen los estatutos entra en el contenido del derecho de asociación; h) todo lo anterior se refiere a lo que pudieran llamarse asociaciones puramente privadas no a las que, aun siendo privadas, ostenten de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o patrimonial, de manera que la pertenencia o exclusión de ellas supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado”.

Constitucional. Esto debe ser visto desde un prisma positivo por cuanto “si bien es cierto que el ámbito de resolución de los conflictos de intereses privados son los tribunales y por esta razón, tal como ya se ha indicado, no puede haber zonas exentas a ese control, no es menos cierto que el respeto a la esencia del derecho fundamental de asociación, donde se ubica el reconocimiento a una amplia autonomía de la voluntad, reclama limitar el control público de la actividad netamente privada” (2018:303).

3. La no indefensión del socio. En este sentido, la Sentencia 883/2011 del Tribunal Supremo apuntaba que “el derecho a que las medidas disciplinarias de separación o suspensión de los miembros de una asociación tengan cobertura legal, se ajusten a las causas legítimamente previstas con la debida precisión en los estatutos y sean impuestas con arreglo al procedimiento establecido en ellos, previa información y audiencia del interesado, de tal suerte que este no sufra indefensión, forma parte del núcleo esencial del derecho de asociación”.
4. La valoración judicial de la base razonable para la sanción. En este sentido, el FJ 1 de la STC 218/1988 fija que “en cuanto la asociación crea no sólo un vínculo jurídico entre los socios, sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos, no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de sus órganos rectores, valores como lesiva a los intereses sociales (...). Y nada impide que esos estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un Acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue. Cuando esto ocurre, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión. (...). El respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en este punto a verificar si se han dado circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios, como son declaraciones o actitudes públicas que trasciendan del interior de la entidad y puedan lesionar su buen nombre, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación tal y como prescriben sus estatutos.”

## **4. La argumentación jurídica desencadenante del fallo**

Tal y como se desprende de lo señalado hasta el momento, la vida interna de las asociaciones no es ajena al cumplimiento de la legalidad y al control judicial.

### **4.1. La no vulneración del artículo 22 de la CE y del 21. d) de LODA**

Como ya hemos señalado *ut supra*, el derecho de autoorganización forma parte contenido esencial del derecho de asociación por cuanto este supone que las asociaciones puedan organizar libremente su estructura y funcionamiento. Sin embargo, este no debe entenderse como un derecho absoluto, encontrando entre sus límites el ejercicio de los derechos del asociado.

De entre los derechos fijados por el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2002 se encuentra en su apartado d) el derecho a “impugnar los acuerdos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos”. Ahora bien, este derecho no es óbice para que pueda fijarse estatutariamente la obligación de acudir previamente a una vía interna de resolución de conflicto antes de acudir a los tribunales como una obligación o un deber de los socios y, siendo así, esta vía interna no puede impedir precisamente el acceso a la justicia. Así, en su argumentación, el propio Tribunal Supremo refiere a su sentencia 679/2019, de 17 de diciembre, en la que se apuntaba que “el asociado (...) debe agotar ese cauce interno de impugnación y solo una vez expresada la voluntad de la asociación (...) de una forma definitiva y firme, mediante la decisión del órgano al que los estatutos tienen encomendada la resolución de las impugnaciones, puede ejercitar la correspondiente acción ante los tribunales de justicia si considera que tal decisión es contraria a los estatutos o al ordenamiento jurídico”.

De este modo, el Tribunal Supremo expone que los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones establecen una obligación previa de acudir a la vía interna de solución de conflictos sin excluir la posibilidad de recurrir a la vía judicial para impugnar los acuerdos de la asociación. Las Directrices para la Resolución de Disputas de la Asociación Internacional de Clubes de Leones establecen al respecto que es una obligación de afiliación que deban “agotar todos los remedios internos antes de acudir a los tribunales”. Es por ello que la Asociación Internacional de Clubes de Leones interpone la inicial suspensión y posterior expulsión como sanción ante el incumplimiento de un deber estatutario por parte del Club de Leones de Gijón que es vista como una acción contraria a los intereses sociales y que, por ende, puede ser objeto una acción punitiva.

Esto nos lleva necesariamente a señalar que tampoco se produce atentado alguno contra el artículo 24 de la CE dado que no se impide el acceso a la tutela judicial

del asociado. Señala el Tribunal Supremo que “el asociado o afiliado no renuncia al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando entra en la asociación o el partido. El sustrato voluntario de su integración en la asociación o el partido y la exigencia de lealtad asociativa o partidaria no puede impedir que el socio o afiliado impugne los acuerdos de los órganos de la asociación o el partido”. Así pues, atendiendo a su derecho de autoorganización, una asociación no puede impedir a través de una disposición estatutaria que un socio promueva un proceso judicial para impugnar acuerdos o actuaciones de la asociación. Ahora bien, ello no es óbice para que se establezca en los Estatutos un procedimiento interno de resolución de conflictos al que debe acudir, de manera obligatoria, antes de acudir a la vía judicial.

Debe entenderse que esta vía pretende establecer cauces que permitan, de un lado, evitar la saturación de las autoridades judiciales y, de otro lado, buscar medios no conflictivos de solución de los conflictos gestados por y en la vida interna de la asociación. Ahora bien, en ningún caso prohíbe la vía contenciosa que debe entenderse como la última opción para solventar el conflicto.

Es por ello que el Tribunal Supremo concluye que:

- a) Los estatutos de la Asociación pueden establecer la obligación de acudir a los procedimientos internos de resolución de disputas antes de impugnar judicialmente los acuerdos sociales. De esto se deriva que tal obligación estatutaria no es contraria al derecho de asociación recogido en el artículo 22 de la Constitución, en general, y tampoco al derecho de los socios de acudir a los tribunales para impugnar los acuerdos del ente asociativo del que forman parte que se sustenta sobre el artículo 21.d) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, en particular. Esto reposa sobre el derecho de la asociación de fijar deberes para los miembros de la misma que, en observancia a la Constitución y a la ley, marquen las actuaciones del mismo en la vida interna y en la proyección o imagen exterior de la misma, así como también en el deber del socio de cumplir sus obligaciones estatutarias desde la adhesión a la misma.
- b) Hay una base razonable para la sanción interpuesta al club de Leones de Gijón por cuanto “la causa de la suspensión de derechos y posterior expulsión del club demandante no ha sido propiamente haber hecho uso de su derecho a impugnar ante los tribunales los acuerdos de las demandadas, sino no haber acudido previamente a los procedimientos internos de resolución de disputas, que es configurado en los estatutos como una obligación de los asociados”, lo que enlaza con los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional en relación con las garantías frente a la expulsión de la asociación y los límites al control judicial por cuanto el alcance de este ha de limitarse a comprobar si existe una base razonable para que

los órganos de la asociación tomasen la decisión respecto de la sanción, sin entrar a valorar la conducta del socio (el FJ 1 de la STC 218/1988).

#### **4.2. La no vulneración del artículo 25 de la CE**

El Tribunal Supremo es taxativo al apuntar que el 25.1 de la CE no se aplica a ámbitos ajenos al ilícito penal o administrativo. En su argumentación, apoyándose sobre el tenor literal de la Sentencia del Tribunal Supremo 595/2019, afirma que “el Tribunal Constitucional, desde sus primeras resoluciones, ha declarado que los postulados del art. 25.1 de la Constitución no pueden extenderse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica a supuestos distintos. (...) la invocación del principio de legalidad propio del Derecho sancionador resulta fuera de lugar cuando de lo que se trata es de una sanción adoptada en aplicación de un ordenamiento privado por quien estuvo legitimado para ello”.

Además, ante la alegación de la vaguedad de los preceptos estatutarios de las asociaciones demandadas que sostiene la representación del Club de Leones de Gijón y el margen a la discrecionalidad que ello supone para la junta directiva a la hora de valorar las conductas contrarias a las obligaciones y las causas que pueden llevar a la expulsión, el Tribunal Supremo apunta que en el caso de las asociaciones es “aceptable” que las cláusulas estatutarias que regulan las infracciones susceptibles de sanción sean más generales y abiertas que las del Derecho penal y administrativo. Así pues, esto genera un margen para la apreciación por parte de los órganos de la asociación en relación a las conductas sancionables, de modo que no es contrario al derecho de asociación recogido en el artículo 22 de la Constitución que los Estatutos fijen como causa de expulsión una conducta que los órganos rectores de la asociación valoren como contraria a los intereses sociales.

#### **4.3. El fallo judicial**

Como ya se ha adelantado al esbozar el recorrido judicial de la cuestión, y a partir de los argumentos que acabamos de desgranar, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación presentado por la representación del Club de Leones de Gijón.

De este modo, se mantiene en la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Supremo hasta el momento y engarza con la línea fijada por el Tribunal Constitucional en tres cuestiones fundamentales –aunque no únicas– para comprender, desde nuestro punto de vista, la realidad práctica en sede judicial de la solución de conflictos

entre la dimensión individual y la colectiva del derecho de asociación en el marco de las asociaciones de ámbito privado sin fines lucrativos:

1. El derecho a que se cumplan los estatutos es un derecho tanto de los socios como de la asociación en tanto que ambos son partes activas interesadas en la vida interna del ente asociativa. Siendo así, esa cuarta dimensión del derecho de asociación (FJ 4 de la STC 104/1999) a la que alude el Tribunal Constitucional y en la que pueden situarse los conflictos entre el socio y la asociación, generadora de un haz de facultades del asociado frente a las asociaciones, no puede dejar desprotegida a la asociación de las conductas contrarias a los Estatutos de la misma por parte de los socios. Es por ello que el control judicial se torna esencial en dos sentidos. De un lado, delimitar el marco de garantías de los asociados frente a las sanciones que puedan carecer de base razonable. De otro lado, proteger in nuce el derecho de autoorganización de las asociaciones. Este último punto se materializa tanto por la interdicción de la actividad de los poderes públicos en la vida asociativa como por la acción judicial concreta que respalda las decisiones de los órganos internos en relación a la vida interna de la asociación.
2. La existencia de una vía interna de resolución de conflictos en los Estatutos de una asociación antes de llegar a la impugnación judicial de los acuerdos sociales como una obligación de los socios, puede ser una vía para atemperar las tensiones entre la dimensión individual y la colectiva del derecho. Esta posibilidad, que es entendida conforme a la Constitución y a la Ley en tanto que no atenta contra el derecho de asociación ni impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, materializa la voluntad del ente asociativo de buscar vías no conflictivas para la solución de las controversias derivadas de su funcionamiento ordinario, sin que ello impida una posterior vía ante los tribunales. El reconocimiento jurisprudencial de su conformidad con el marco constitucional y legal no hace sino corroborar la existencia de un sistema incluso más garantista para el socio, pues cuenta con una instancia más –la interna- que puede ser más rápida y económica, así como también menos perjudicial para la fluidez de su relación con la asociación. No olvidemos que, en el caso que nos ocupa, los acuerdos de la asamblea general de la Federación que fueron impugnados directamente ante los tribunales por el Club de Leones de Gijón fueron anulados en su primera acción ante los tribunales, si bien el no recurso a la vía interna de solución de conflictos llevó a las sucesivas instancias judiciales a entender que había base razonable para la sanción interpuesta por el incumplimiento de la obligación y que tal sanción de suspensión y expulsión no atentaba contra el derecho de asociación del artículo 22 CE.

3. La visión restrictiva del control judicial sobre el derecho de autoorganización del ente asociativo. Los tribunales no deben entrar a valorar la actuación de los socios que lleva a establecer una sanción, sino a comprobar que hubo una base razonable para la decisión del órgano competente para fijar la citada sanción. Así pues, cuando las normas estatutarias de la asociación –siempre, por supuesto, que estas no sean contrarias a la Constitución y a la ley-, prevean una causa de expulsión que deba ser valorada por los órganos de la asociación, dicha expulsión puede someterse a control judicial pero este no puede entrar a valorar la conducta del socio sino a verificar si se han dado los elementos que pueden servir de base para la decisión del citado órgano de la asociación competente para tomar dicha decisión.

## Bibliografía

- GARRIGOU-LAGRANGE, J.M.: *Asociaciones y Poderes Públicos*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974.
- GIMÉNEZ GLUCK, D.: “Asociación, discriminación y Constitución: los límites entre la autonomía asociativa y el derecho de los socios -y aspirantes a serlo- a no ser discriminados”, *Revista de Derecho Político*, nº 79, 2010, pp. 143-171.  
DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.79.2010.9132>
- GÓMEZ MONTORO, A.J.: “Artículo 22”. En: *Comentarios a la Constitución Española, Tomo I* (dirs. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M. & CASAS BAAMONDE, M.E.), Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 653-673.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. & FERNÁNDEZ FARRERES, G.: *Derecho de asociación. Comentario a la ley orgánica 1/2002*, Cívitas, Madrid, 2002.
- MURILLO DE LA CUEVA, E.L.: *El Derecho de Asociación*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.
- VIDAL MARTÍN, T.: “El derecho fundamental de asociación y el control judicial de la actividad interna de las asociaciones”. En: *La justicia constitucional en el Estado Democrático* (coords. DÍAZ REVORIO, F.J. & ESPÍN TEMPLADO, E.), Tirant lo Blanch, València, 2000, pp. 261-280.
- ZUBERO QUINTANILLA, S.: “Límites a la autonomía de la voluntad en las asociaciones privadas”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 71(2), 2018, pp. 267-338.